

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales.</p> <p>b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>c) Universidades.</p>	<p>Son Instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales</p> <p>b) <u>Instituciones Tecnológicas</u></p> <p>c) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>d) Universidades</p> <p>PARÁGRAFO: <u>Podrán constituirse, en el marco de las anteriores categorías, Instituciones de Educación Superior propias.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.</p>	<p>Son Instituciones Técnicas Profesionales aquellas facultadas <u>para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para la realización de actividades de carácter técnico, fundamentadas en la naturaleza de un saber que combina lo intelectual con lo instrumental y lo operacional.</u></p> <p><u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos Profesionales, Especializaciones Técnicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos en los</u></p>

	<p><u>campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Técnica Profesional y Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.</u></p>
--	---

Artículo °. Créese un nuevo Artículo 17A en la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>Son Instituciones Tecnológicas aquellas facultadas para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para resolver problemas tecnológicos que requieren la aplicación de conocimientos con fundamentación científica e investigativa.</u></p> <p><u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos, Especializaciones Técnicas y Tecnológicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos en los campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.</p>	<p>Son Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas aquellas facultadas para <u>orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para la solución de problemas técnicos, tecnológicos, disciplinarios o interdisciplinarios.</u></p> <p><u>Estas Instituciones pueden ofrecer Programas Técnicos Profesionales, Programas de formación académica en Profesiones o disciplinas y Programas de Especialización.</u></p>

	<u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos; Especializaciones Técnicas y Tecnológicas; Programas Profesionales Universitarios; y Especializaciones y Maestrías en su campo de acción.</u>
--	--

Artículo °. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>	<p>Son Universidades <u>las Instituciones que orientan la formación integral de personas con las competencias y conocimientos disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios necesarios para desempeñarse en el ejercicio profesional con fundamento en la investigación, innovación y creación artística y cultural para la producción, apropiación, desarrollo y transmisión del conocimiento y de las culturas.</u></p> <p><u>Para cumplir sus funciones misionales, las Universidades desarrollan investigación para consolidar las comunidades académicas y para identificar, anticipar y solucionar problemas del contexto.</u></p> <p>Estas Instituciones están facultadas para adelantar Programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, Programas de Especialización, Maestrías y Doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:</p> <p>a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.</p> <p>b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.</p> <p>c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p>	<p>El Ministro o la Ministra de Educación Nacional podrá reconocer como Universidades a Instituciones de Educación Superior de distinto carácter, <u>previo concepto favorable de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o del órgano que la sustituya.</u> Para este fin, <u>las Instituciones de Educación Superior deberán demostrar:</u></p> <p>a) Experiencia en investigación científica.</p> <p>b) Programas académicos en Ciencias Básicas que soporten su oferta formativa.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>El Gobierno Nacional podrá actualizar otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente Artículo.</u> Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de Programas, número de docentes, dedicación y formación académica e <u>investigativa de los mismos e infraestructura.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 21 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que</p>	<p>Podrán ser autorizadas por el Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional para ofrecer Programas de Maestría y Doctorado, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los Artículos 19 y 20.</p>

satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.

PARÁGRAFO. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados ~~y expedir los títulos correspondientes, las universidades,~~ las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

PARÁGRAFO: Podrán también ser autorizadas por el Ministro o la Ministra de Educación Nacional para ofrecer Programas de Maestrías y Doctorados, las Universidades, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, que, sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del Artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al Programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo °. Modifíquese el Artículo 22 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente Ley.</p>	<p>El Ministro o la Ministra de Educación Nacional podrá aprobar el funcionamiento de nuevas Instituciones de Educación Superior y <u>los campos de educación y formación en los que se puedan desempeñar y su carácter académico.</u></p>